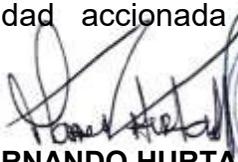


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento de la sentencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 886

Incidente de Desacato

Accionante: MARIA EUGENIA MEJIA

Accionado: COOSALUD EPS

Radicación: 760014003031202300161-00.

Revisado el presente incidente, se observa que se le puso en conocimiento al Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.73.102.112 representante legal de EPS COOSALUD, igualmente a la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con C.C. No. 45.479.281, personas encargadas del cumplimiento de fallos de tutela, con el fin que informaran a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela emanada por el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, en providencia de segunda instancia No. 058 de fecha 24 de abril de 2023 que REVOCÓ en su integridad la sentencia No. 048 del 03 de marzo de 2023 de primera instancia, donde se ordenó: “conceder un término de 10 días para que procedieran adelantar trámites pertinentes medico administrativo respecto a la calificación de invalidez a la Sra. MARIA EUGENIA MEJIA”.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2761 del 14 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial requirió a los representantes anteriormente mencionados **de EPS COOSALUD** para que de forma INMEDIATA, informara a este Despacho judicial el motivo por el cual no han dado cumplimiento de FORMA TOTAL a lo ordenado en Sentencia de segunda instancia No. 058 de fecha 24 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.

COOSALUD EPS NIT 900.226.715-3, dio respuesta a nuestros requerimientos: a través de la Dra. **RAQUEL VERÓNICA ECHEVERRY**, en calidad de Gerente en la Sucursal Valle, quien indicó que: La calificación la debe realizar COLPENSIONES, pues la incidentante tiene un concepto DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN, obligación en cabeza de la Entidad Promotora de Salud, así como la obligación de calificación se encuentra en cabeza de la AFP, o Administradora de Pensiones.

Es decir no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia No. 058 de fecha 24 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, donde se ordenó: **“Al representante legal de COOSALUD EPS, que dentro del término máximo de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia procediera adelantar trámites pertinentes médicos y administrativos para que la señora MARIA EUGENIA MEJIA, fuera calificada, de conformidad con el Art. 41 de la Ley 100 de 1993”**, razón por la cual, se ordenará la apertura del incidente.

Finalmente, el Despacho procedió a revisar el Certificado de Representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con el fin de verificar a los encargados de acciones de tutela a quienes se han requerido para el cabal cumplimiento de la presente acción Constitucional, se encontró al **Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑA** identificado con C.C. N. 73.102.112 representante legal y **ROSALBA PEREZ ROMERO** identificada con C.C.No.45.479.281 representante para el tema de salud y acciones de tutelas.

En consecuencia, y ante el incumplimiento por parte de la entidad accionada, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de segunda instancia No. 058 de fecha 24 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO de la Sentencia de segunda instancia No. 058 de fecha 24 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, promovido por **MARIA EUGENIA MEJIA**, quien actúa a través de apoderada judicial Contra **COOSALUD EPS NIT 900.226.715-3**.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente, a los doctores **Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑA** identificado con C.C. N. 73.102.112 representante legal de **COOSALUD EPS** y **ROSALBA PEREZ ROMERO** identificada con C.C.No.45.479.281 representante para el tema de salud y acciones de tutelas, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Tercero: ADVIÉRTASE al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b8b426cc6edd29a0e014cb14fd7a91b516c420457f5da719b369bacf331796**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 900

(Este Auto hace las veces de oficio N° 900, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Declarativo de Pertinencia

Dte. BERTHA BETULIA ZAMBRANO HERNANDEZ

Ddo. JAVIER GUEVARA ZAMBRANO, CARLOS ANDRÉS

GUEVARA ZAMBRANO-PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202400183-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertinencia de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la inscripción de la de la demanda en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a lo anterior, la inscripción de la demanda de Inmueble se limitará al envío de este Auto que hace las veces de oficio N° 900 teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía**, propuesta por **BERTHA BETULIA ZAMBRANO HERNANDEZ C.C. N° 31962581**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **JAVIER GUEVARA ZAMBRANO**, identificado con C.C N° 1.143.835.122, **CARLOS ANDRÉS GUEVARA ZAMBRANO**, identificado con C.C N° 1.130.605.072 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-308003, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio N° 900** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: EMPLAZAR a **JAVIER GUEVARA ZAMBRANO**, identificado con C.C N° 1.143.835.122, **CARLOS ANDRÉS GUEVARA ZAMBRANO**, identificado con C.C N° 1.130.605.072 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles materia de este proceso, los cuales se encuentran en la carrera 1 H N° 76-31 barrio petecuy 3, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;



- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio N° 900** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), cpatarroyo@incoder.gov.co, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) judiciales@igac.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído

DECIMO: TÉNGASE al **DR. Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.279, y portadora de la T.P. No. 40.193 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab8e712eaadf2655eda7cbacd97855ffae6e3977361e7a757f92b79b850aea6**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertenencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 899

(Este Auto hace las veces de oficio N° 899, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Declarativo de Pertenencia

Dte. ALEJANDRO MARIA ESPINOSA MUÑOZ

Ddo. CARMEN TULIA SOTO DE BUITRAGO-PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202400206-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la inscripción de la de la demanda en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Conforme a lo anterior, la inscripción de la demanda de Inmueble se limitará al envío de este Auto que hace las veces de oficio No. 899 teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía**, propuesta por **ALEJANDRO MARIA ESPINOSA MUÑOZ C.C. N° 14.444.739**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **CARMEN TULIA SOTO DE BUITRAGO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (10) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-634743, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio N° 899** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: EMPLAZAR a **CARMEN TULIA SOTO DE BUITRAGO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la AVENIDA 43 OESTE N° 7-20 URBANIZACION MONTEBELLO, corregimiento golondrinas de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio N° 899** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), cpatarroyo@incoder.gov.co, notificacionesjudicilaes@minagricultura.gov.co, Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) judiciales@igac.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído

DECIMO: TÉNGASE al **DR. GUILLERMO ACEVEDO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.887, y portadora de la T.P. No. 22.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca89fc7ec2c8f4c5a344195946168a755845ea1796853c0cb72bfb7df19e94**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS SURA**, dio cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho No. 075 del cinco (05) de Abril del año 2019 y confirmada por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019 y Auto Interlocutorio Nro.524, conforme lo manifestado por la parte accionante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 897

Incidente de Desacato

D/te. MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ

D/do. EPS SURA

Radicación: 760014003031201900165-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 216 del 11 de Marzo de 2024, fue cumplida por la entidad **EPS SURA**, tal como lo manifestó vía celular Nro. 3185459378 el día de 16 de Abril hogaño, la Sra. **MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ**, quien indico que se restableció el servicio de enfermería domiciliaria el día 5 de abril de 2024.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho No. 075 del cinco (05) de Abril del año 2019 y confirmada por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019 y Auto Interlocutorio Nro.524, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho No. 075 del cinco (05) de Abril del año 2019 y confirmada por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019 y Auto Interlocutorio Nro.524,

SEGUNDO: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b726ac672f4ecadb3d793782eedf6b7ead8d660366701af9c3886c9a918d43f**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 060 del 1 de marzo de 2024, conforme lo manifestado por la parte accionante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 902

Incidente de Desacato

D/te. SEBASTIAN VARGAS POVEDA

D/do. ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 760014003031202400172-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 236 del 14 de marzo de 2024, fue cumplida por la entidad **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, tal como obra en la constancia de correo electrónico recibida el día 17.04.2024.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 060 del 1 de marzo de 2024, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 060 del 1 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82ce9e856787293183b24d16b8b1e6529f4fafcc93888c0a7534b40db154b4**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 889

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ

Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA

Rad.: 760014003031202300483-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 832 proferida por este Despacho de fecha 10 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.825.000,00
TOTAL	\$3.825.000,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825.000,00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e865cac88f4a797cd214ac8788d3b576878e23589b6c25cd8620b30ec1f0b9**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 888

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL

CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

DDO. JOANNA ANDREA AMEZQUITA NARVAEZ

Rad.: 760014003031202400084-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 810 proferida por este Despacho de fecha 08 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 532.000,00**

TOTAL **\$532.000,00**

SON: QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9a1248663a90c508c3d398eeb5266d901e5a40347a0387eb902e647dcc02e**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 887

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Ddo: CRISTHIAN MAURICIO BEDOYA JOJOA

Rad.: 760014003031202400150-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 808 proferida por este Despacho de fecha 05 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 4.666.000,00**

TOTAL **\$4.666.000,00**

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SESIS MIL PESOS (\$4.666.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 De Abril De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43206eb0c38bc2be251697cd72cfe56e0e2d1c6a1fc1d1461d85f9253ad778**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 901

Ejecutiva de Menor Cuantía

DTE. JESUS ORTIZ BENAVIDES

DDO. JOSE LEONICIO MENESES ANDRADE

LEYDY DIANA CIFUENTES ARIAS

JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA

Rad.: 760014003031202400250-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JESUS ORTIZ BENAVIDES CC. 6.461.584**, contra **JOSE LEONICIO MENESES ANDRADE. C.C. 14.876.242**, **LEYDY DIANA CIFUENTES ARIAS C.C. 31.305.276** y **JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA C.C. 16.860.284** vecinos de esta ciudad, de los cánones de arrendamiento subrogados, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de enero de 2020 al 3 de febrero del mismo año.
2. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de enero de 2020 hasta que el pago total se verifique.
3. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de febrero de 2020 al 3 de marzo del mismo año.
4. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de febrero de 2020 hasta que el pago total se verifique.
5. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de marzo de 2020 al 3 de abril del mismo año.
6. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de marzo de 2020 hasta que el pago total se verifique.



7. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de abril de 2020 al 3 de mayo del mismo año.
8. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de abril de 2020 hasta que el pago total se verifique.
9. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de mayo de 2020 al 3 de junio del mismo año.
10. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de mayo de 2020 hasta que el pago total se verifique.
11. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de junio de 2020 al 3 de julio del mismo año.
12. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de junio de 2020 hasta que el pago total se verifique.
13. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de julio de 2020 al 3 de agosto del mismo año.
14. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de julio de 2020 hasta que el pago total se verifique.
15. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de agosto de 2020 al 3 de septiembre del mismo año.
16. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de agosto de 2020 hasta que el pago total se verifique.
17. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de septiembre de 2020 al 3 de octubre del mismo año.
18. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de septiembre de 2020 hasta que el pago total se verifique.
19. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de octubre de 2020 al 3 de noviembre del mismo año.
20. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de octubre de 2020 hasta que el pago total se verifique.
21. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de noviembre de 2020 al 3 de diciembre del mismo año.
22. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de noviembre de 2020 hasta que el pago total se verifique.
23. Por la suma de **\$1.270.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de diciembre de 2020 al 3 de enero del año 2021.



24. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de diciembre de 2020 hasta que el pago total se verifique.
25. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de enero de 2021 al 3 de febrero del mismo año.
26. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de enero de 2021 hasta que el pago total se verifique.
27. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de febrero de 2021 al 3 de marzo del mismo año.
28. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de febrero de 2021 hasta que el pago total se verifique.
29. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de marzo de 2021 al 3 de abril del mismo año.
30. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de marzo de 2021 hasta que el pago total se verifique.
31. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de abril de 2021 al 3 de mayo del mismo año.
32. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de abril de 2021 hasta que el pago total se verifique.
33. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de mayo de 2021 al 3 de junio del mismo año.
34. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de mayo de 2021 hasta que el pago total se verifique.
35. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de junio de 2021 al 3 de julio del mismo año.
36. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de junio de 2021 hasta que el pago total se verifique.
37. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de julio de 2021 al 3 de agosto del mismo año.
38. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de julio de 2021 hasta que el pago total se verifique.
39. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de agosto de 2021 al 3 de septiembre del mismo año.
40. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de agosto de 2021 hasta que el pago total se verifique.



41. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de septiembre de 2021 al 3 de octubre del mismo año.
42. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que el pago total se verifique.
43. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de octubre de 2021 al 3 de noviembre del mismo año.
44. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de octubre de 2021 hasta que el pago total se verifique.
45. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de noviembre de 2021 al 3 de diciembre del mismo año.
46. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de noviembre de 2021 hasta que el pago total se verifique.
47. Por la suma de **\$1.350.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de diciembre de 2021 al 3 de enero del año 2022.
48. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de diciembre de 2021 hasta que el pago total se verifique.
49. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de enero de 2022 al 3 de febrero del mismo año.
50. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de enero de 2022 hasta que el pago total se verifique.
51. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de febrero de 2022 al 3 de marzo del mismo año.
52. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de febrero de 2022 hasta que el pago total se verifique.
53. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de marzo de 2022 al 3 de abril del mismo año.
54. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de marzo de 2022 hasta que el pago total se verifique.
55. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de abril de 2022 al 3 de mayo del mismo año.
56. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de abril de 2022 hasta que el pago total se verifique.
57. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de mayo de 2022 al 3 de junio del mismo año.



58. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de mayo de 2022 hasta que el pago total se verifique.
59. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de junio de 2022 al 3 de julio del mismo año.
60. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de junio de 2022 hasta que el pago total se verifique.
61. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de julio de 2022 al 3 de agosto del mismo año.
62. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de julio de 2022 hasta que el pago total se verifique.
63. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de agosto de 2022 al 3 de septiembre del mismo año.
64. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de agosto de 2022 hasta que el pago total se verifique.
65. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de septiembre de 2022 al 3 de octubre del mismo año.
66. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de septiembre de 2022 hasta que el pago total se verifique.
67. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de octubre de 2022 al 3 de noviembre del mismo año.
68. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de octubre de 2021 hasta que el pago total se verifique.
69. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre del mismo año.
70. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de noviembre de 2022 hasta que el pago total se verifique.
71. Por la suma de **\$1.470.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de diciembre de 2022 al 3 de enero del año 2023.
72. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de diciembre de 2022 hasta que el pago total se verifique.
73. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de enero de 2023 al 3 de febrero del mismo año.
74. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de enero de 2023 hasta que el pago total se verifique.



75. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de febrero de 2023 al 3 de marzo del mismo año.
76. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de febrero de 2023 hasta que el pago total se verifique.
77. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de marzo de 2023 al 3 de abril del mismo año.
78. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de marzo de 2023 hasta que el pago total se verifique.
79. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de abril de 2023 al 3 de mayo del mismo año.
80. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de abril de 2023 hasta que el pago total se verifique.
81. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de mayo de 2023 al 3 de junio del mismo año.
82. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de mayo de 2023 hasta que el pago total se verifique.
83. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de junio de 2023 al 3 de julio del mismo año.
84. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de junio de 2023 hasta que el pago total se verifique.
85. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de julio de 2023 al 3 de agosto del mismo año.
86. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de julio de 2023 hasta que el pago total se verifique.
87. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de agosto de 2023 al 3 de septiembre del mismo año.
88. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de agosto de 2023 hasta que el pago total se verifique.
89. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de septiembre de 2023 al 3 de octubre del mismo año.
90. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de septiembre de 2023 hasta que el pago total se verifique.
91. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de octubre de 2023 al 3 de noviembre del mismo año.



92. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de octubre de 2023 hasta que el pago total se verifique.
93. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de noviembre de 2023 al 3 de diciembre del mismo año.
94. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de noviembre de 2023 hasta que el pago total se verifique.
95. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de diciembre de 2023 al 3 de enero del año 2023.
96. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de diciembre de 2023 hasta que el pago total se verifique.
97. Por la suma de **\$1.803.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el cano de arrendamiento causado entre el 3 de enero de 2024 al 3 de febrero del mismo año.
98. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de enero de 2024 hasta que el pago total se verifique.
99. Por la suma de **\$1.650.000 PESOS M/CTE.**, como capital por el canon de arrendamiento causado entre el 3 de febrero de 2024 al 3 de marzo del mismo año.
100. Por los intereses a la tasa de ley, desde el 4 de febrero de 2024 hasta que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4e53041461c3d24d728233d85221483aa8a47375dd385947fad789f9f32e1**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 16 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 885
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: BANCO W S.A.
Ddo: SANDRA IRURITA CERTUCHE
Rad.: 760014003031202400293-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, representado legalmente por SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA IRURITA CERTUCHE C.C. 66.880.001**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$5.035.500)**, por concepto de capital del pagaré Electrónico No. 20578792.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab255a294dc3cff8349af669876edcce58796e60f19459cdea2b2814819a982**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de REPOSICIÓN propuesto por la demandante contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase Proveer.-

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio No. 903

Ejecutivo

Dte: DIANA PATRICIA TORRES DUQUE

Ddo: EDIFICIO EL ALEPH

Radicación No. 760014003031202300936-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la Dra. TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 27.296.393 y T.P. # 741.119 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita se revoque íntegramente el auto que rechaza la demanda remitiéndola a los Juzgados de Circuito de Cali; y en su lugar asuma la competencia del asunto puesto a disposición.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 191 del C. de Co. que “Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.” Igualmente, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, dispuso: “El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.” Lo cual enmarca su competencia en el artículo 382 del CGP. que indica que la demanda deberá dirigirse contra la entidad ante los jueces civiles del circuito (art 20 numeral 8º C.G.P). De lo anterior concluimos que la legitimación en causa activa la tienen los socios, los propietarios de bienes privados, los revisores fiscales y los administradores.

Por el contrario, “los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, no se encuentran con la legitimación para impugnar decisiones de la asamblea general de propietarios, pero sí podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, en defensa del principio constitucional que expone, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

Conforme con el artículo 190 del C. de Co. “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Luce oportuno diferenciar el proceso que comentamos con el previsto en el numeral 4º del artículo 17 que enlista: “De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”, el cual es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Ahora bien, no se puede confundir los conflictos entre las partes, el cual alude a cualquier clasificación de aquél, con respecto a la impugnación de ACTAS DE ASAMBLEA, la cual radica su competencia por el factor objetivo la competencia se radica en el Juez Civil del Circuito en primera instancia, por la naturaleza del asunto, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (art. 20, num 8º CGP).

En armonía con ello, la Superintendencia de Sociedades tiene facultades jurisdiccionales en materia societaria referente a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión, salvo lo atinente a indemnización por eventuales perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declare nulos, que son de competencia exclusiva del juez. (art. 24, num. quinto, literal c) del CGP).

En línea con lo anterior, la impugnación de un acto o decisión de una sociedad sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, puede ser conocida por el Juez Civil del Circuito o por la Superintendencia a prevención, y lo atinente a perjuicios son de conocimiento exclusivo del Juez.

El factor territorial lo determina el domicilio principal de la persona jurídica demandada, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, en cuyo caso son competentes a prevención el juez de aquel y el de ésta (art. 28-5 CGP).

ESTUDIO DEL CASO

1. Este Despacho por error fuera de su alcance, inadmitió la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA; no obstante, al pretender resarcir el yerro, procedió a ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD OPORTUNO, rechazando la demanda de conformidad con las normas que ampara el estatuto procesal.
2. Las controversias de que trata el artículo 390 del C.G.P. aluden al PROCESO VERBAL SUMARIO, mediante el cual se tramita exclusivamente lo relativo a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
3. Que bajo las estrictas normas de especialidad a las que alude la quejosa, el asunto de que trata la demanda de conocimiento, no es un conflicto entre un propietario y la junta de administración; la cual versa en específico de la IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, mediante la cual se tomó una decisión para la que la demandante se encuentra inconforme.

4. Por lo tanto los anteriores artículos, desde ningún punto de vista refieren a la IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, las cuales se verifican, dentro del Título I del Capítulo I del artículo 382 Ibídem; el cual se tramitará como un proceso VERBAL.
5. Por esta Vía, se le indica a la togada que en efecto la norma especial aplicable es la LEY 675 DE 2001.
6. Asimismo, la competencia de esta clase de procesos, no se verifica mediante la cuantía del asunto, pues la competencia del señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, es FUNCIONAL Y OBJETIVA, la cual se encuentra enmarcada dentro del artículo 20 Num. 8º del Código General del Proceso.
7. Que el asunto al cual se refiere el artículo descrito, se tramita ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, en primera instancia, los cuales nada tienen que ver con un VERBAL SUMARIO.
8. Que, de conformidad con lo anterior este DESPACHO no tiene competencia para adelantar el proceso de la causa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto Interlocutorio No. 551 del 01 de Marzo de 2024, por las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto remítase por competencia a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI, sin necesidad de desglose.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f98ed673fced449f10f5c023f9c5bec74bc678424debf35b3848154042**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver dentro de la oportunidad del artículo 552 del C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 896

Controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Deudor: RICARDO LEON RADA PEREIRA

Acreedores: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BAYPORT COLOMBIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Y OTROS

Rad.: 760014003031202400271-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la controversia suscitada en la audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2023, dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **RICARDO LEON RADA PEREIRA, identificado con CC No. 7.431.664**; ante Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, reclamo que fue elevado por el acreedor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en ella señalan que el Sr. **RICARDO LEON RADA PEREIRA** presenta acreencias sobre dos obligaciones por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), por concepto de capital, más la cantidad de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$69.503.000) por concepto de intereses en mora y plazo hasta el 23 de febrero de 2024; los cuales se encuentran respaldadas con unos títulos valores que cuentan con firma y huella del deudor, las cuales están reconocidas en los procesos ejecutivos que cursan en su contra; así mismo la obligación número 1, el señor **RICARDO LEON RADA PEREIRA**, se allano a las pretensiones, el cual tenía pleno conocimiento de la obligación; la demanda ejecutiva que se encuentra acumulada en el proceso ejecutivo de la cooperativa de crédito y servicios comunidad, el deudor quedo notificado del proceso conforme al Art 463 y 464 del C.G.P., quien no realizo oposición a la acreencia en el término otorgado para dicha actuación, encontrándose pendiente que el juzgado dicte sentencia ordenando continuar con la ejecución.

De las controversias presentadas, se corrió traslado a la parte insolvente y a los demás acreedores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones y controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P., determinando como objeciones lo relativo a la existencia de las obligaciones presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.).

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar, que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.

2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Precisado lo anterior, debe iterarse que no toda discrepancia constituye una objeción, más de toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.). Se aborda la objeción presentada, va en contravía de la interpretación que se hace del Numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que enseña:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos** de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Aunado a las disposiciones legales se plasma que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, rigen sobre su prevalencia; es así como en el Art. 576 del C.G.P. nos señala:

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

De conformidad con lo expuesto, y de cara a la solicitud de acoger las objeciones relacionadas por el acreedor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** sobre el deudor **RICARDO LEON RADA PEREIRA**, identificado con C.C No. 7.431.664, se tiene que, dichas acreencias por mandato legal, debe ser relacionada en el trámite de insolvencia que aquí convoca. De ahí que, deba advertirse la improcedencia de la petición elevado por el acreedor antes mencionado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción propuesta por el apoderado del acreedor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el deudor **RICARDO LEON RADA PEREIRA**, identificado con C.C No. 7.431.664.

SEGUNDO: Una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa519ca7fc3c4572f691cab0026e28f69d0f3908c6de7b76c8b51e3998da74b**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 889
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. OSVALDO CORDOBA MAYOLO
DDO. SOCIEDAD VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.
Rad.: 760014003031202400242-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, se dio un cumplimiento parcial a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 765 del 2 de abril de 2.024. Toda vez que no se aportó el acta de no cumplimiento y /o asistencias, puesto que, la parte actora mencionó en el numeral séptimo y noveno del acápite hechos, haber acudido ante el mecanismo alternativo de resolución de conflictos. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **OSVALDO CORDOBA MAYOLO C.C. 16.782.103**, contra **SOCIEDAD VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. C.C. 1.045.678.340**, quien actúa a través de apoderado judicial, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7fb6b85d68a8e2761106fa485e07adb22d0c963c6cd45cfbe82c30283fc39**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 904
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ
DDO. CARLOS ALBERTO GRUESO CAICEDO
Rad.: 760014003031202400252-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 774 del 3 de abril de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ C.C. 16.892.781**, quien actúa a causa propia, contra **CARLOS ALBERTO GRUESO CAICEDO C.C. 16.839.107**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

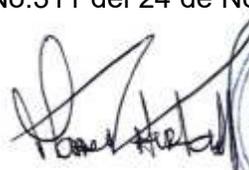
Código de verificación: **01419e06ea3bb5e0dbd99d15c447e491146bef0284e9be160c2dc2b76f0c1d2**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **SANITAS EPS** dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No.311 del 24 de Noviembre de 2.023. Provea Usted.

Cali, 17 de Abril de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 905

(Este Auto hace las veces de oficio No. 905 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: HERMES JAIR ORTIZ GAMBA

Accionado: EPS SANITAS SA -MEDICINA LABORAL

Rad.: 760014003031202300963-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la ordenada mediante Sentencia No.311 del 24 de Noviembre de 2.023, fue cumplida por la entidad accionada **EPS SANITAS SA**, tal como se evidencia en la respuesta del requerimiento de fecha 23/01/2024. En ese sentido, que una vez validado el presente caso, se pudo establecer que el pasado 12/12/2023 se expidió el concepto de rehabilitación, la radicación y él envió y custodia de estos documentos lo realiza prestaciones económicas, se (adjunta) recibido de AFP Colfondos. Como se pudo corroborar vía whasap en comunicación obtenida por la Sra. WENDY MARIN asistente de la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, quien actúa como apoderada Judicial del accionante HERMES JAIR GAMBA ORTIZ.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N° 311 del 24 de Noviembre de 2.023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por hecho superado, al haber dado cumplimiento la parte accionada **SANITAS EPS** a la Sentencia de Tutela de 311 del 24 de Noviembre de 2.023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676d0013e96b3e2448fc0125f87b8ffb1b66e912f4f04d5fd367df9bb0be6bf**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>